

- Antecedentes:
- 1) Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 18 de abril de 2024.
 - 2) Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 28 de junio de 2024.
 - 3) Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 19 de julio de 2024.

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES S.A. DEPOSITO DE VALORES

Me refiero a sus presentaciones de los Antecedentes, mediante las cuales informa la propuesta de su Entidad “**DCV Asesorías y Servicios S.A**” para prestar los servicios de custodia de instrumentos financieros, regulado por la Ley N°21.521, que “Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros” y acompaña un informe en derecho referido a la Ley N°21.521 y la Norma de Carácter General N°502. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N°21.521, los servicios regulados en dicha ley, sólo podrán ser prestados por las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de los servicios contemplados en el referido cuerpo legal.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°21.521 establece a modo de excepción que determinadas entidades fiscalizadas por la Comisión podrán prestar los servicios financieros regulados, sin necesidad de estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la Comisión. En lo relativo a su presentación, el servicio de custodia de instrumentos financieros podrá ser prestado por ciertas entidades fiscalizadas por la Comisión, sin necesidad de inscribirse en el respectivo registro, específicamente por *“los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos de la ley N°19.220 y empresas reguladas por la ley N°18.876”*. (el subrayado es nuestro).

3.- Al respecto, estimamos que debe considerarse lo dispuesto en la Ley N°18.876,

“Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores”, señalándose en el inciso tercero del artículo 1° que *“Corresponde a la Comisión velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las empresas, de acuerdo a las facultades que le confiere su ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal”*. Entre las empresas reguladas por esta Ley, se encuentra el “Depósito Central de Valores, Depósito de Valores”.

4.- Asimismo, el artículo 23 de la Ley N°18.876 dispone que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, las empresas podrán constituir o participar en la propiedad de filiales que se constituyan conforme al artículo 126 de la ley N°18.046 y cuyo giro principal sea realizar actividades relacionadas, complementarias o afines al giro exclusivo de la empresa. Para efectos de fiscalizar a la empresa, la Superintendencia de Valores y Seguros tendrá, respecto de dichas filiales, las mismas facultades que le confiere su ley orgánica respecto de la empresa que las constituyó”*. Atendido lo anterior, su Entidad “DCV Asesorías y Servicios S.A”, se constituyó como filial del “Depósito Central de Valores, Depósito de Valores”.

5.- A la luz de las citadas disposiciones, esta Comisión, en virtud de sus facultades interpretativas prescritas en el numeral 1° del artículo 5° del D.L. N°3.538, “Que crea la Comisión para el Mercado Financiero”, observa que la excepción de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros para el servicio de custodia de instrumentos financieros, regulada en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°21.521, al señalar *“entidades fiscalizadas por la Comisión”* y *“empresas reguladas por la ley N°18.876”*, se refiere exclusivamente a las empresas fiscalizadas por la Comisión reguladas por la Ley N°18.876 y que se dediquen a las operaciones de depósito y custodia de valores, como ocurre con el “Depósito Central de Valores., Depósito de Valores”. Por tanto, dicha excepción no sería extensiva a las filiales que puedan constituir o participar dichos fiscalizados. En este sentido, el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, por ser una norma particular y, precisamente por ser una norma de excepción, debe interpretarse y aplicarse en forma restrictiva y por tanto, sus efectos no pueden ser extendidos a situaciones no contempladas, como sería a las referidas filiales.

6.- Conforme a lo previamente señalado, si vuestra entidad desea prestar el servicio de custodia de instrumentos financieros, se estima necesaria su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros en el marco de la Ley Fintec, debido a que no es aplicable la excepción dispuesta en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°21.521.

7.- Lo anterior se indica considerando las actividades que describe en su consulta y es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo con las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

DGRCM / DJLC WF N° 2433685

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero